



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2022-00351-00
ACCIONANTE:	JHOHN JAIRO GARCÍA RAMÍREZ
ACCIONADO:	SECRETARIA DEMOVILIDAD DE CALI – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
ACCIÓN:	TUTELA

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela presentada por el señor **John Jairo García Ramírez** contra **la Secretaria de Movilidad de Cali – el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Transporte** por la presunta violación al derecho fundamental de **Petición, debido proceso y defensa**.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fáctico de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

“1. El día 1 de junio de 2022, se captó a través de sistema de foto detección electrónica la orden de comparendo n° 76001000000031773990, al vehículo de placas FVM832, por la presunta comisión de la infracción D04 del Código Nacional de Tránsito.

2. Hasta el 14 de julio de 2022, navegando en la página del SIMIT, me enteré de la existencia de la orden de comparendo, razón por la que radiqué al correo electrónico contactenos@cali.gov.co, derecho de petición manifestando que me notificaba por conducta concluyente, puesto que a la fecha no había recibido notificación personal por cuanto que el comparendo no fue impuesto envía, ni había recibido correspondencia y/o información que surtiera la notificación por aviso.

3. Que el 19 de julio desde el correocontactenos@cali.gov.co, se recepciono mi petición con el radicado 202241730101126822.

4. Actualmente no he recibido respuesta a mi petición.

5. Sumado a lo anterior, pese a mi interés de integrarme al proceso el cual era investigado, la Secretaría de Movilidad de Cali procedió a sancionarme a través de Resolución n° 0001001194 del 01 de agosto de 2022.

6. Hay que destacar que la autoridad de tránsito procedió a sancionarme a los días posteriores de presentada la solicitud, sin permitirme la participación al proceso contravencional, si quiera a la última audiencia,

situación a la que tenía derecho en virtud a lo dispuesto en el Código Nacional de Tránsito que en su artículo 136 ordena la vinculación automática del presunto contraventor al proceso posterior a los 30 días calendario de ocurrida la infracción.

7. En contraste al anterior hecho, a la fecha de mi solicitud de vinculación, aún no había finalizado y/o se había expedido resolución que resolviera de fondo la investigación contravencional, pudiéndose integrarme al proceso administrativo en los términos en que se encontrará.”

1.2. Pretensiones

El tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes:

“1-. Tutelar los derechos constitucionales de petición, debido proceso, defensa, acceso a la administración de justicia, igualdad, y principios constitucionales de legalidad, publicidad y seguridad jurídica, procediendo a dar aplicación a lo dispuesto en la sentencia n°202230300, proferida por el Juzgado Cincuenta (50) Civil Municipal de Bogotá D.C, por cuanto se enmarca dentro de los mismos fundamentos fáctico/jurídicos para la resolución del presente caso.

2-. Dejar sin valor y efecto lo actuado por la Secretaría de Movilidad de Cali, en ocasión al proceso contravencional llevado a cabo por la orden de comparendo N°76001000000031773990, incluyendo oficios y resoluciones que se hayan expedido en el proceso.

3-. Ordenar en el término de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas a la Secretaría de Movilidad de Cali, vincular al proceso contravencional al investigado, el señor John Jairo García Ramírez, identificado con c.c. n.° 80865050, por la orden de comparendo n° 76001000000031773990.

4-. Ordenar en el término de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas a la Secretaría de Movilidad de Cali, comunicar y aportar documentación de los medios de notificación empleados para informar la orden comparendo n° 76001000000031773990.

5-. En consecuencia, de lo anterior ordenar a la Secretaría de Movilidad de Cali, informar sobre hora, fecha y canal virtual promedio del cual se celebrará la primera audiencia dentro del proceso contravencional.

6- Ordenar al Ministerio de Transporte y Superintendencia de Transporte, iniciar las respectivas investigaciones administrativas y/o disciplinarias, conminando a vigilarlas actuaciones desplegadas en el proceso contravencional, en garantía su deber de control de las Secretarías de tránsito en Colombia.”

1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022), y se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de las Entidades accionadas, a quienes se les concedió el término de dos (2) días para que

rindieran informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Notificadas en debida forma las entidades accionadas, y vencido el término concedido para su intervención, contestaron la presente acción de tutela de la siguiente forma:

Ministerio de Transporte:

Allegó contestación mediante correo electrónico el día 19 de septiembre de 2022 suscrita por la coordinadora del grupo atención técnica en transporte y tránsito de la entidad, quien manifiesta estar debidamente legitimada en la causa para emitir el correspondiente pronunciamiento.

Señaló que, la competencia para reportar y cargar al Sistema Integrado de Información sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito, SIMIT, y para descargar de ese sistema, la información de las multas y sanciones de tránsito impuestas a los infractores a las normas de tránsito, recae, también, en el Organismo de Tránsito respectivo y no el Ministerio de Transporte, habida cuenta que es quien posee la documentación e información pertinente al proceso contravencional de tránsito; por lo tanto la autoridad que debe pronunciarse sobre los hechos consignados en la acción es la Secretaría De Movilidad De Cali, Valle Del Cauca en cuya jurisdicción se incurrió en infracción a la norma de tránsito, que generó la imposición de las órdenes de comparendo y las cuales son objeto de estudio dentro del presente trámite constitucional.

Indicó que consultado el Sistema de Gestión Documental -ORFEO- y la plataforma PQRS Web del Ministerio de Transporte, no se evidencia que el señor JOHN JAIRO GARCÍA RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.865.050, a nombre propio, a través de apoderado o actuando como apoderado, haya presentado y/o radicado ante la entidad, derecho de petición que a través del mecanismo constitucional de tutela solicita le sea amparado. Por tanto, el Ministerio de Transporte no ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante.

Solicitó desvincular al ministerio, por configurarse falta de legitimación en la causa por pasiva.

Superintendencia de Transporte

Allegó contestación mediante correo electrónico el día 20 de septiembre de 2022 suscrita por el apoderado judicial de la entidad, quien manifiesta estar debidamente legitimado en la causa para emitir el correspondiente pronunciamiento.

Indicó que la Superintendencia de Transporte, es una entidad de vigilancia, inspección y control en los aspectos relativos a su competencia, con funciones delegadas por el señor Presidente de la República, al tenor de lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, pero no es competente para realizar el trámite solicitado por el actor, esto es, se otorgue respuesta de fondo a la presunta solicitud incoada ante la Secretaría de Movilidad de Cali, accediéndose a lo pretendido; toda vez que, esta entidad únicamente conoce de las peticiones presentadas a otras autoridades en los casos de remisión por competencia de conformidad al artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, situación no configurada en el presente caso al no allegar la parte actora prueba sumaria de dicha actuación, sumado que, no cuenta con funciones jurisdiccionales y no ejercer control jerárquico o de tutela frente a la autoridad territorial ni sus organismos de tránsito en atención al principio de descentralización administrativa, correspondiendo a la Procuraduría General de la Nación y al Juez en sede tutela determinar si existe una conducta omisiva por parte de la Secretaría de Movilidad de Cali que afecte el derecho fundamental del actor e impartir las órdenes a lugar.

Mencionó que, todas las actuaciones y procedimientos que deban adelantarse sobre el particular se deben efectuar ante la Secretaría de Movilidad de Cali, al ser el competente para conocer y dar contestación de fondo a las pretensiones formuladas y determinar la factibilidad de lo pretendido, sumado que corresponde a la oficina de control interno de este organismo de tránsito, hacer seguimiento a las presuntas omisiones de respuesta de fondo a PQR, por tal motivo, deberá remitirse a lo que allí se decida sobre el particular, para tomar las decisiones que se consideren oportunas.

Finalmente solicitó *“se sirva de DESVINCULAR a la Superintendencia de Transporte como quiera que se encuentra acreditada una FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PORPASIVA; o en su defecto, NEGAR las pretensiones de la demanda respecto de esta entidad.”*

Secretaria de Movilidad del Distrito de Santiago de Cali:

Allegó contestación mediante correo electrónico el día 26 de septiembre de 2022 suscrita por el jefe de oficina de contravenciones de la entidad, quien manifiesta estar debidamente legitimado en la causa para emitir el correspondiente pronunciamiento.

Señaló que el accionante presentó derecho de petición ante el Organismo de tránsito al cual se le asignó radicado N°202241730101126822, que el mismo fue resuelto de fondo a través del oficio de salida N° 202241520101803791 del 19 de septiembre del 2022, que fue notificada de manera efectiva al correo electrónico ramirezquerreroana@gmail.com.

Indicó que la entidad actuó conforme a lo establecido en la norma, encontrándose ya agotado dicho procedimiento, y el acto administrativo que de él se derivó goza de presunción de legalidad, tal como lo consagra el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se anexa igualmente la resolución No. 0001001194 con fecha del 01 de agosto del 2022 fallo en audiencia pública mediante la cual se impone una sanción.

Solicitó *“se absuelva a esta Secretaría de Movilidad Distrital, por las razones que dieron origen a la presente Acción de Tutela, toda vez que no se configura vulneración de derecho fundamental alguno en contra del accionante.*

1.4 Acervo Probatorio

Junto con el escrito de tutela se allegaron:

- Derecho de petición dirigido a la Secretaría de Movilidad de Cali.
- Radicado de recepción del derecho de petición n° 202241730101126822.

Con la contestación la Secretaria de Movilidad de Cali aportó:

- Copia del oficio N° 202241520101803791 del 19 de septiembre del 2022.
- Copia del oficio resolución No. 0001001194 con fecha del 01 de agosto del 2022.
- Copia de la notificación a través de correo electrónico.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2. Derechos Presuntamente Vulnerados

2.2.1 Derecho Fundamental al Debido Proceso Administrativo

La garantía del debido proceso, fue consignada en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948¹, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre² y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos³, entendido en rasgos generales, como:

“El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo.”⁴

La Corte Constitucional en incontables pronunciamientos se ha referido al derecho al debido proceso precisando que es: *“el conjunto de garantías que buscan asegurar al ciudadano que ha acudido al proceso, una recta y cumplida administración de justicia y la debida fundamentación de las resoluciones judiciales”⁵*.

¹ Art. 10 y 11

² Año de 1948. Artículo XXVI

³ Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-339 de 1996.

⁵ Sentencia T-458 de 1994, M.P. Jorge Arango Mejía.

La Constitución lo consagra en el artículo 29, determinando su aplicación para toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, describiendo el conjunto de garantías mínimas que conforman su núcleo esencial, en los siguientes términos: *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

El debido proceso como lo estipula la norma constitucional, debe ser aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, aspecto que guarda plena concordancia con el principio al que se refiere el numeral 1º del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, según el cual *“las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”*.

El debido proceso administrativo ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional, en el entendido de la salvaguarda de las garantías mínimas previas y posteriores que se predicán de tal derecho fundamental, de la siguiente manera:

“El debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todos los tipos de juicios y procedimientos que conlleven consecuencias para los administrados, de manera que a éstos se les debe garantizar la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental. De otra parte, y específicamente en lo que hace relación con los procedimientos administrativos, es necesario precisar que el derecho con que cuentan los ciudadanos, relativo a la posibilidad de controvertir las decisiones que se tomen en dicho ámbito es consubstancial al debido proceso. Si bien ambas son garantías que se derivan del principio de legalidad, son dos caras de la misma moneda, esto es, mientras que el derecho a cuestionar la validez de las decisiones funge como garantía posterior, las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso, tales como (i) el acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia; (ii) el acceso al juez natural; (iii) la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa (con los elementos para ser oído dentro del proceso); (iv) la razonabilidad de los plazos para el desarrollo de los procesos; y, (v) la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces y autoridades, son elementos que deben ser garantizados durante el desarrollo de todo el procedimiento, y apuntan, principalmente, a brindar garantías mínimas previas. En efecto, los elementos del debido proceso arriba enumerados buscan garantizar el equilibrio entre las partes, previa la expedición de una decisión administrativa. Por el contrario, el derecho a cuestionar la validez de la misma, hace parte de las garantías posteriores a la expedición de la decisión por parte de la autoridad administrativa, en tanto cuestiona su validez jurídica”⁶.

(...)

“De esta manera, la posibilidad de control de un acto administrativo, mediante los recursos de la vía gubernativa y la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, parte

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-1189 de 2005. M. P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto

del presupuesto de que al interesado se le ha permitido ejercer su derecho de defensa, al otorgársele la oportunidad de ser oído, aportar pruebas y controvertir las que le resulten adversas. Así pues, la posibilidad de recurrir y/o apelar e incluso de acudir a la jurisdicción, no puede confundirse con las garantías inherentes al debido proceso y al derecho de defensa, sino que dichas oportunidades cumplen, en estos casos, una función de verificación de validez de lo que fundamentó una decisión administrativa”⁷.

Así las cosas, el debido proceso como derecho fundamental, debe ser aplicable en las actuaciones administrativas, salvaguardando las garantías mínimas previas, esto es, a) el acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, b) el acceso al juez natural, c) la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa, d) la razonabilidad de los plazos para el desarrollo de los procesos y, e) la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces y autoridades; así como las garantías mínimas posteriores, referidas a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de la decisión mediante los recursos en sede administrativa y la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

2.2.2. Del Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Igualmente, el artículo 85 *ibidem* consagra este mandato como un derecho de aplicación inmediata cuya protección se ejerce de manera idónea, adecuada y eficaz por intermedio de la acción de tutela⁸.

Se ha definido el alcance y contenido del derecho constitucional fundamental de petición así:

«A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

‘a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe

⁷ *Ibidem*.

⁸ Corte Constitucional, T-831 de 2013.

resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994⁹.

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe

⁹ Ver sentencias T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

ser notificada al interesado¹⁰»¹¹.

De igual manera, se ha concluido que una respuesta es (i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que sea negativa a sus pretensiones¹²; (ii) efectiva si soluciona el caso que se planteado¹³; y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la contestación a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la solicitud formulada¹⁴.

De acuerdo con lo expuesto, el derecho constitucional fundamental de petición es vulnerado cuando una autoridad **no resuelve de fondo** lo pedido o no emite una pronta respuesta conforme a los términos legales.

En lo referente al término con que cuenta la Administración para emitir respuesta a las solicitudes como la incoada por el demandante, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹⁵ establece que «*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...*».

3. Caso Concreto

El caso que nos ocupa el accionante pretende a través de esta acción la protección de su derecho constitucional fundamental de petición y debido proceso, en consecuencia, se ordene a la accionada Secretaria de Movilidad de Cali a:

- Dar respuesta a su petición presentada el 18 de julio de 2022 radicado N° 202241730101126822.
- Dejar sin valor y efecto todo lo actuado en el proceso contravencional dentro del comparendo N° 76001000000031773990 y sea vinculado al mismo.

De la respuesta allegada por parte de la Secretaria de Movilidad de Cali se observa que la entidad accionada dio respuesta al derecho de petición presentado por el accionante, a través de oficio Radicado No.: 202241520101803791 de fecha 19 de septiembre de 2022 [visible a fls 10 - 20 pdf 011 del

¹⁰ Sentencia T-173 de 2013.

¹¹ Corte Constitucional, expediente T- 4.778.886, sentencia T-332-15, Bogotá, D.C., 1° de junio de 2015, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

¹² Sentencias T-1160A de 2001, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

¹³ Sentencia T-220 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹⁴ Ver las sentencias T-669 de 2003, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra y T-350 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

¹⁵ Los artículos que regulan el ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición en tal ordenamiento fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

expediente digital], notificado en debido en debida forma al correo electrónico ramirezguerreroiana@gmail.com, aportado por el accionante en la petición radicada.

Estado de entrega		
Dirección destino	Fecha de envío	Estado actual
ramirezguerreroiana@gmail.com	2022-09-19 17:00:15	Recibido por el servidor del destinatario
Asunto	Fecha de entrega	Fecha de leído
Respuesta solicitudes Radicado No 202241730101126822.	2022-09-19 17:00:15	

*El reloj del sistema se encuentra sincronizado con la hora legal colombiana y se sincroniza con los servidores del Instituto Nacional de Metrología de Colombia. La fecha y hora están expresadas en horario local del registro del remitente (En el caso de Colombia UTC-5)

ESM LOGÍSTICA Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor; según lo consignado los registros el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Mensaje ID = 10aOoJ-0001LA-U3	
Id del mensaje	10aOoJ-0001LA-U3
Fecha de envío (cronstamp)	1663624815 - (2022-09-19 17:00:15)
Remitente	Oficina de Gestión de Infracciones
Correo remite	inspecciones.movilidad@esmlogistica.com
Destinatario	JOHN JAIRO GARCIA RAMIREZ
Enviado a	ramirezguerreroiana@gmail.com
Entregado a	ramirezguerreroiana@gmail.com
Ip Remite	104.225.217.156
Tamaño del mensaje	1289146 Bytes
Asunto	Respuesta solicitudes Radicado No 202241730101126822.
Archivos adjuntos	
	guia 1.pdf
	RUNT.pdf
	resolucion.pdf
	RESPUESTA ORFEO JOHN JAIRO GARCIA RAMIREZ.pdf
Servidor que recibe	gmail-smtp-in.l.google.com
Ip de destino	74.125.165.26
Estado actual	Recibido por el servidor del destinatario
Transport	archiver_outgoing
Enviado desde	www.esmlogistica.com
Fecha de leído	
Detalles	
Archivado	

Dentro del mencionado oficio se le informa al señor John Jairo García Ramírez que el comparendo D76001000000031773990 fue notificado a la dirección física registrada en el RUNT y adjuntó copia de guía de entrega:

En atención a lo anterior y para absolver lo solicitado en su petitorio se procedió a verificar la dirección que Usted ha declarado al RUNT, encontrando que:

Consulta Persona Natural Direcciones

Datos Básicos			
Tipo Documento:	CÉDULA CIUDADANÍA	Número Documento:	80865050
Nombres:	JOHN JAIRO	Apellidos:	GARCIA RAMIREZ
Estado de la persona en RUNT:	ACTIVA	Celular:	3008788405
Correo Electrónico:	jota_128pc@hotmail.com		

Resultado de la Consulta

Dirección	Municipio-Departamento	Teléfono	Tipo Dirección	Estado Dirección	Data Migrado	Fecha de actualización
KR 81 NO. 72 C - 10 SUR CA	BOGOTA - BOGOTA D.C.	6023276	CASA	ACTIVO	NO	13/08/2018
KR 81 No. 72 C - 10 SUR	BOGOTA - BOGOTA D.C.	6023276	CASA	INACTIVO	NO	

Para efectos de notificación de comparendos o multas, ésta se debe realizar en la última dirección registrada o actualizada en el Registro Único Nacional de Tránsito - Ley 1843 del 14 de julio de 2017-, siendo responsabilidad del ciudadano actualizar los datos de notificación en el Sistema RUNT relativos a: dirección, correo electrónico y teléfono. La Concesión RUNT conserva los datos de notificación y sus modificaciones desde el día 16 de septiembre de 2017.

[Salir](#)

A su vez, se procede a consultar la guía de correo con que se envió la notificación a su domicilio, la cual se adjunta de acuerdo con lo solicitado por usted, como aparece a continuación: Comparendo D76001000000031773990.

Conforma a lo anterior, observa el despacho que, el señor García Ramírez a partir de la fecha de recibo del comparendo, esto es, 13 de junio de 2022, contaba con tres opciones:

1. Realizar el pago del comparendo.
2. Presentarse dentro de los 11 días hábiles siguientes al recibo del comparendo y hacerse parte dentro del proceso contravencional manifestando su inconformidad¹⁶.
3. No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y en este caso, si la persona no comparece dentro de los 30 días calendario siguiente a la ocurrencia de la infracción se debe proceder a realizar audiencia.¹⁷

Así las cosas, se tiene que el accionante no se presentó ante la Secretaria de Movilidad de Cali ni dentro de los 11 días hábiles siguientes al recibo del comparendo, ni dentro de los 30 días calendario siguientes a la ocurrencia de

¹⁶ Ley 1843 de 2017 Artículo 8 inciso tercero “Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito.”

¹⁷ Ley 769 de 2002 artículo 136 numeral 3 “Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

la presunta infracción, toda vez que, el derecho de petición fue presentado el día 18 de julio de 2022, fecha para la cual ya habían fenecido los términos antes señalados.

Por lo tanto, en el presente caso no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa alegados por el accionante, toda vez que, el comparendo fue notificado de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, y conto con los términos establecidos en la ley para ejercer su derecho de defensa.

Ahora respecto al derecho fundamental de petición, se torna evidente la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la acción de amparo se encuentra orientada a garantizar la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad, lo anterior en virtud del artículo 86 de la Carta Política.

En relación con la acción de tutela y el hecho superado, se ha concluido que:

“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante, lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser¹⁸”. Negrilla por el Despacho.

Por lo tanto, no existe vulneración de derecho alguno, cuando la amenaza del derecho ha cesado o desaparecido, como el caso que nos ocupa, en donde la entidad demandada dio respuesta a la petición radicada por el accionante a través del oficio Radicado No.: 202241520101803791 de fecha 19 de septiembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

¹⁸ Corte Constitucional, expediente T-2862165, sentencia T-495-11, Bogotá, D.C., 29 de junio de 2011, Magistrado Ponente Juan Carlos Henao Pérez.

III. FALLA:

PRIMERO: NEGAR la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y defensa del señor **John Jairo García Ramírez**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** respecto al derecho fundamental de petición, frente a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **cce599055b38b3ad1c25b90ee308fae6bdaea793dc0ab8d1962f2506c045153a**

Documento generado en 28/09/2022 05:13:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>